

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL AMERICANO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1º - DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 1.- MARCO NORMATIVO

El ejercicio del Régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del Fútbol Americano, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), el Reglamento General de la FEFA, la Normativa de Competición de la FEFA, y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- AMBITO PERSONAL

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.
2. La potestad disciplinaria de la Federación Española de Fútbol Americano se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, directivos de éstos y representantes legales de los clubes, jugadores/as, Entrenadores y Staff; sobre los Árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.
3. La obligación que impone el apartado anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO MATERIAL

1. El ámbito material de la potestad disciplinaria de la FEFA se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o Competición, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la FEFA.
2. Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativa contrarias a lo dispuesto en las normas generales deportivas, especialmente a las que se determinan en el artículo anterior, y que hacen referencia a las normas de la conducta asociativa, o específicas de disciplina y convivencia deportivas, sean o no, cometidas durante el transcurso de un partido o competición.
3. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Fútbol Americano, constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en los Estatutos, en el presente Reglamento, en el Reglamento General de FEFA, en la Normativa de Competición y Reglamento de Juego o en cualquier otra disposición dictada por la Federación.

ARTÍCULO 4.- TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

1. Las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización deportiva ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado.
2. La titularidad de la potestad jurisdiccional, tanto en el ámbito competitivo como disciplinario, corresponde en primera instancia al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, y en segunda instancia, al Comité Nacional de Apelación, cuya resolución agota la vía federativa. Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación de la FEFA son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte, cuya resolución agota la vía administrativa.
3. La potestad disciplinaria deportiva también corresponde a los Árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en la Normativa de Competición y Reglamento de Juego.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS GENERALES

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta.
3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las establecidas en este Reglamento y en la Normativa de Competición como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.
6. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopten.

ARTÍCULO 6.- COMPATIBILIDAD

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
3. En tal caso, el órgano disciplinario competente acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

4. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

5. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

ARTÍCULO 7.-

Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial, siempre que el partido haya sido comunicado y autorizado, aun tácitamente, por la Federación .

CAPÍTULO 2º. - DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 8.- CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria:

- a. El caso fortuito
- b. La fuerza mayor
- c. La legítima defensa, según los medios y proporciones empleados
- d. Las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

ARTÍCULO 9.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

- a. La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente a juicio del órgano competente.
- b. La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes
- c. Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
- d. Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.
- e. No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, debiendo llevar un mínimo de 2 años de participación en competición oficial.
- f. En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico

ARTÍCULO 10.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria:

- a. La reincidencia.
- b. La premeditación.
- c. Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
- d. Abusar de superioridad o emplear medios que debilite la defensa.
- e. Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior, de la que ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 11.- APRECIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

1. El órgano competente, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
2. Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos competentes, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.
3. Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

ARTÍCULO 12.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

1. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - a. El fallecimiento del inculpado.
 - b. La disolución del club.
 - c. El cumplimiento de la sanción.
 - d. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
 - e. La pérdida de la condición de deportista, dirigente, oficial o árbitro federado.
2. Cuando la pérdida de la condición de deportista sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado recuperara en un plazo de tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 13.- LA PRESCRIPCIÓN

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar desde el día siguiente a la comisión de la falta.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 13.- AUTORÍA

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

ARTÍCULO 14.- RESPONSABILIDAD EN LOS DAÑOS.

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES

Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.

TÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO 1º - PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 16.- DE LAS SANCIONES

1. Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

A los Jugadores/as, Entrenadores, Dirigentes, Directivos, Delegados y Staff

- 1) Inhabilitación.
- 2) Suspensión.
- 3) Apercibimiento.
- 4) Multa e Indemnizaciones reglamentarias.

A los Jueces-Árbitros:

- 1) Inhabilitación.
- 2) Suspensión.
- 3) Apercibimiento.
- 4) Pérdida total o parcial de sus derechos.
- 5) Multa e Indemnizaciones reglamentarias.

b. A los Clubes:

- 1) Expulsión de la Federación.
- 2) Pérdida o descenso de categoría.
- 3) Clausura del terreno de juego.
- 4) Descuento de puntos en su clasificación.
- 5) Pérdida del encuentro, eliminatoria o descalificación de la competición.
- 6) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada.
- 7) Apercibimiento.
- 8) Multa e indemnizaciones reglamentarias.

2. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los

órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente ordenamiento.

3. De las multas impuestas a los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las Entidades a las cuales pertenezcan.

ARTÍCULO 17.- LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol americano.

ARTÍCULO 18.- LA PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIA.

La privación o suspensión de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

La suspensión puede ser por un determinado número de partidos o jornadas, o por un período de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los jugadores, entrenadores y árbitros.

ARTÍCULO 19.- LA SUSPENSIÓN POR UN NÚMERO DE PARTIDOS

La sanción de suspensión por un determinado número de partidos implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios o intervenir en tantos de aquellos partidos o jornadas oficiales siguientes a la fecha de la resolución como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha de la resolución, salvo suspensión de su ejecución.

En caso de los técnicos además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los deportistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta

ARTÍCULO 20.-LA SUSPENSIÓN POR TIEMPO DETERMINADO

Cuando la sanción sea por período de tiempo serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial.

ARTÍCULO 21.- CAMBIO DE CLUB

Al término de cada temporada, el jugador/a u oficial suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas o el período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente Reglamento.

Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes. Si una vez terminado el campeonato, queda pendiente de cumplir algún encuentro de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría y competición en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior

ARTÍCULO 22.- DELIMITACIÓN DE LOS EFECTOS PARA LA SUSPENSIÓN Y LA INHABILITACIÓN.

Las sanciones disciplinarias de suspensión que se impongan a árbitros con licencia en vigor y a entrenadores en posesión del título de Entrenador (facultados para dirigir equipos) se tendrán que cumplir en la condición en la que se cometan, excepto las sanciones por faltas graves o muy graves en los que no podrán participar en encuentro alguno cualquiera, y serán extensibles a toda actividad de Fútbol Americano si la sanción es de inhabilitación.

ARTÍCULO 23 INFRACCIONES CONEXAS

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTÍCULO 24.- DE LA SANCIÓN DE MULTA

Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la FEFA a final de temporada

La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente reglamento.

Cuando la comisión de la infracción prevista en el presente reglamento, no lleve aparejada una multa específica para el infractor, se aplicarán las siguientes:

a) Infracciones muy graves: Multa de 1.500,01 a 5.000 euros

b) Infracciones graves: Multa de 600,01 a 1.500 euros

c) Infracciones leves: Multa de hasta 600 euros

ARTÍCULO 25.- QUEBRANTAMIENTO DE LA SANCIÓN

Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquel que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.

Artículo

ARTÍCULO 26.- LA SANCIÓN DE PÉRDIDA DEL ENCUESTRO

1. En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, se declarará vencedor al oponente con el resultado de 1 a 0, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la eliminatoria de que se trate a favor del no sancionado. En

ARTÍCULO 27.- DEDUCCIÓN DE PUNTOS DE LA CLASIFICACIÓN

En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de deducción de puntos de la clasificación, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Normativa de Competición.

ARTÍCULO 28.- EL DESCENSO DE CATEGORÍA

1. El club sancionado con el descenso de categoría se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

ARTÍCULO 29.- LA EXCLUSIÓN DE LA COMPETICIÓN.

El club excluido de una competición, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicable, lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Normativa de Competición.

CAPÍTULO 2º. - DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JUGADORES, ENTRENADORES, ASISTENTES, DELEGADOS, DIRECTIVOS Y DEMÁS MIEMBROS DE CLUBES, Y SUS SANCIONES.

ARTÍCULO 30.- DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

1. Serán consideradas como infracciones comunes MUY GRAVES a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a. La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.
- b. La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- c. El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.
- d. Los que cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- e. La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos que conculque las reglas técnicas, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas.
- f. Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, en especial los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, así como los que intervengan en acuerdos conducentes

a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores.

- g. La participación de jugadores, entrenadores, directivos, árbitros y de en general las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y éstos tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión.
- h. La falta de asistencia, no justificada, a las convocatorias de las selecciones nacionales por parte de los jugadores con licencia federativa, así como la posible responsabilidad de sus clubes, de haber participado. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición.
- i. La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos; en dichos supuestos el club organizador deberá impedir la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir los referidos objetos y, en su caso, proceder a la retirada inmediata de los mismos.
- j. Cualquier infracción contemplada en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- k. Cualquier otra infracción contemplada tanto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, como en los demás Reglamentos de la FEFA, y que tenga la catalogación de infracción muy grave.

2. Además, se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos:

- a. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los presupuestos generales del Estado
- d. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones Deportivas, sin la reglamentaria autorización.

- e. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Las infracciones MUY GRAVES podrán ser sancionadas con:

- a. Multa entre 1.500,01 euros y 5.000 euros.
- b. Suspensión de la licencia federativa por un periodo de entre diez y quince partidos, o de nueve meses a cuatro años.
- c. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa por un periodo de entre dos y cinco años.
- d. Pérdida definitiva de la licencia o cargo, e imposibilidad de volver a obtenerlo, tal clase de sanción solo podrá imponerse, y de modo excepcional, por la reincidencia en la comisión de infracciones de carácter muy grave.

ARTÍCULO 31.- DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

1. Serán consideradas como infracciones comunes GRAVES a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a. La agresión a las personas a que se refiere el apartado MUY GRAVES, siempre que la acción, por su gravedad no constituya la infracción prevista en el mismo.
- b. Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios contra cualquier persona que participe en un partido de Fútbol Americano.
- c. El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.
- d. Aquel que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique falta de desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.
- e. El quebrantamiento de las sanciones leves.
- f. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos
- g. Provocar la animosidad del público obteniendo tal propósito, salvo que, como consecuencia de ello, se produjeran incidentes graves, por lo que la infracción sería constitutiva de mayor entidad.

- h. Agarrar, empujar o zarandear, o producirse actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.
- i. Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, y siempre que no constituya falta de mayor entidad
- j. Cualquier otra infracción contemplada tanto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, como en los demás Reglamentos de la FEFA, y que tenga la catalogación de infracción grave.

2. Las infracciones GRAVES podrán ser sancionadas con:

- a. Multa entre 600,01 euros y 1500 euros.
- b. Suspensión de la licencia federativa por un periodo de entre cuatro y nueve partidos, o de uno a nueve meses.
- c. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa por un periodo de entre nueve meses y dos años.

ARTÍCULO 32.- DE LAS INFRACCIONES LEVES Y SUS SANCIONES

1. Serán consideradas como infracciones comunes LEVES a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a. Las observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos.
- b. La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o espectadores.
- c. Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro.
- d. Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.

- e. Provocar la interrupción anormal del encuentro.
- f. Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g. Permanecer en el terreno de juego y/o en los accesos al mismo, una vez haya sido descalificado del encuentro.
- h. El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas en **el los Reglamentos de FEFA** para los "Oficiales de equipo" que desempeñen funciones de Delegado de campo.
- i. Cualquier otra infracción contemplada tanto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, como en los demás Reglamentos de la FEFA, y que tenga la catalogación de infracción leve.

2. Las infracciones LEVES podrán ser sancionadas con:

- a. Apercibimiento o amonestación pública.
- b. Multa de hasta 600 euros.
- c. Suspensión de la licencia federativa por un periodo de entre uno y cuatro partidos, o de hasta un mes.
- d. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa por un periodo de entre uno y nueve meses.

CAPÍTULO 3º. - DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL, Y SUS SANCIONES.

ARTÍCULO 33.- DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

1. Se considerarán infracciones MUY GRAVES, a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a. La agresión a Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de campo, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- b. La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c. La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.
- d. Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional sin la correspondiente licencia del Comité Técnico de Árbitros o en su caso, del Comité de Árbitros de su Federación Autonómica.
- e. Cualquier otra infracción contemplada tanto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, como en los demás Reglamentos de la FEFA, y que tenga la catalogación de infracción MUY GRAVE.

2. Las infracciones MUY GRAVES podrán ser sancionadas con:

- a. Suspensión de la licencia federativa por un periodo de entre diez y quince partidos, o de dos a cuatro años.
- b. Pérdida definitiva de la licencia, e imposibilidad de volver a obtenerlo, tal clase de sanción solo podrá imponerse, y de modo excepcional, por la reincidencia en la comisión de infracciones de carácter muy grave.
- c. Multa entre 1.500,01 euros y 5.000 euros.

ARTÍCULO 34.- DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

1. Se considerarán infracciones GRAVES, a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a. La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b. La incomparecencia injustificada a un encuentro.

- c. Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por los Reglamentos de la FEFA para ello.
- d. La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único de la FEFA o por el Comité de Apelación, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o sobre la información supuestamente equivocada reflejada en el Acta, Anexos o demás documentos análogos.
- e. Amenazar o coaccionar Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de campo, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- f. El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.
- g. Cualquier otra infracción contemplada tanto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, como en los demás Reglamentos de la FEFA, y que tenga la catalogación de infracción GRAVE.

2. Las infracciones GRAVES podrán ser sancionadas con:

- a. Suspensión de la licencia federativa por un periodo de entre cuatro y nueve partidos, o de un mes a dos años.
- b. En los supuestos de los apartados a), b) y c) del artículo 36.1 del presente Reglamento, se impondrá también al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiere.
- c. Multa entre 600,01 euros y 1.500 euros.

ARTÍCULO 35.- DE LAS INFRACCIONES LEVES Y SUS SANCIONES

1. Se considerarán infracciones LEVES, a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a. No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado de acuerdo con la Reglamentación vigente de FEFA.

- b. Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos, expresiones o ademanes incorrectos.
- c. La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- d. La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por correo urgente y/o en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas según lo dispuesto reglamentariamente, o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros, así como el incumplimiento de las demás obligaciones comprendidas en los Reglamentos de la FEFA, y que tengan la catalogación de infracción LEVE.
- e. No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en las Normas Específicas de la FEFA.
- f. Cualquier otra infracción contemplada tanto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, como en los demás Reglamentos de la FEFA, y que tenga la catalogación de infracción LEVE.

2. Las infracciones LEVES podrán ser sancionadas con:

- a. Apercibimiento o amonestación pública.
- b. Suspensión de la licencia federativa por un periodo de entre uno y cuatro partidos, o hasta un mes.
- c. Multa hasta 600 euros

CAPÍTULO 4º. - DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBES, Y SUS SANCIONES.

ARTÍCULO 36.-DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

1. Serán consideradas como infracciones comunes MUY GRAVES a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a. La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.
- b. La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- c. La retirada o renuncia definitiva a participar en una competición una vez iniciada la misma. La competición se entenderá iniciada desde el momento en que hayan sido aprobados los calendarios deportivos de la competición en cuestión y se haya depositado la fianza correspondiente
- d. La realización por parte del público, jugadores, entrenadores, delegados o miembros de un club, de actos de coacción o violencia graves, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores, y otros componentes del Club Visitante, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido.
- e. La actitud incorrecta del equipo de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- f. El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según lo dispuesto en la normativa de la FEFA, cuando motiven la suspensión del encuentro, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- g. La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.
- h. La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.
- i. El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- j. Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.

- k. Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la FEFA o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- l. Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos y oficiales de equipo y que puedan ser de aplicación a los clubes.
- m. Cualquier otra infracción contemplada tanto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, como en los demás Reglamentos de la FEFA, y que tenga la catalogación de infracción MUY GRAVE.

2. Las infracciones MUY GRAVES podrán ser sancionadas con:

- a. Multa entre 1.500,01 euros y 5.000 euros.
- b. Pérdida del encuentro y descuento de puntos en la clasificación general o en su caso de la eliminatoria, de conformidad con lo que establezca la Normativa de Competición.
- c. En caso de reiteración en la conducta descrita en los apartados a) y b) del artículo 38.1 del presente Reglamento, podrá ser sancionado el equipo del club en la competición, en que participe, con la pérdida o descenso de categoría o división.
- d. Además de las sanciones previstas en el presente apartado, en los supuestos contemplados en los apartados c), d) y e) del artículo 36.1 del presente Reglamento, los Órganos Disciplinarios podrán apereibir de clausura e incluso acordar ésta, de cuatro a doce encuentros.
- e. La pérdida del total de la Fianza depositada, junto con la obligación de depositar el doble de la Fianza establecida para el caso de que el club sancionado pretenda participar en competiciones futuras durante la próxima temporada, además de las sanciones accesorias en los términos en que la normativa de la FEFA así lo establezca.
- f. Las demás sanciones establecidas en la Normativa de Competición.

ARTÍCULO 37.- DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

1. Serán consideradas como infracciones comunes GRAVES a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a. El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según lo establecido en la normativa de la FEFA, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración, o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.
- b. Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- c. Las agresiones que por parte del público, jugadores, entrenadores, delegados o miembros de un club, se produzcan contra Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de campo, el equipo arbitral, Directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- d. La falta de la asistencia médica mínima, requerida por la normativa de la FEFA.
- e. No ceder sus instalaciones para la disputa de partidos internacionales de la selección nacional.
- f. La no presentación a las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal, y no hayan renunciado a su participación en tiempo y forma.
- g. El impago de las cuotas o fianzas establecidas por la FEFA.
- h. Cualquiera de las infracciones tipificadas como graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos y oficiales de equipo y que puedan ser de aplicación a los clubes.
- i. Cualquier otra infracción contemplada tanto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, como en los demás Reglamentos de la FEFA, y que tenga la catalogación de infracción GRAVE.

2. Las infracciones GRAVES podrán ser sancionadas con:

- a. Multa entre 600,01 euros y 1.500 euros.

- b. Pérdida del encuentro o en su caso, pérdida de la eliminatoria.
- c. Descuento de puntos en su clasificación general de conformidad con la Normativa FEFA
- d. Apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros.
- e. Imposibilidad de participar en la categoría que tuviera derecho, durante la próxima temporada.
- f. La pérdida de la Fianza, en los términos en que la normativa de la FEFA así lo establezca.
- g. Las demás sanciones establecidas en la Normativa de Competición.

3. Las sanciones contempladas para la comisión de una infracción grave, podrán aplicarse de manera conjunta y/o accesoria, si la infracción en cuestión cometida así lo requiere.

ARTÍCULO 38.- DE LAS INFRACCIONES LEVES Y SUS SANCIONES

1. Serán consideradas como infracciones comunes LEVES a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a. Los incidentes del público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b. La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con, al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
- c. El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según lo establecido en la normativa de la FEFA, o el no cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
- d. Las actuaciones de mascotas o grupos de animación que perturben el buen desarrollo de los encuentros, o alteren negativamente la situación anímica de los espectadores o inciten a la violencia.
- e. La falta de designación de un delegado de campo, o la actuación como delegado de campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.

- f. No justificar haber requerido con antelación al encuentro, la asistencia de la fuerza pública.
- g. El incumplimiento de lo estipulado en la designación oficial remitida por la FEFA con relación a las equipaciones de juego.
- h. La actuación indebida de un entrenador, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.
- i. El lanzamiento de objetos al terreno de juego, sin que ello reviste una especial gravedad, o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- j. Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la FEFA.
- k. NO subir los videos de los encuentros a la plataforma correspondiente, antes del día y la hora fijada en la normativa de competición para cada modalidad y categoría, así como el cumplimiento de los requisitos audiovisuales y demás que deberán cumplir. La sanción correspondiente por incumplimiento de dicho precepto solo se aplicará en caso de existir una denuncia formal por parte de un tercero interesado
- l. El impago de los derechos y gastos arbitrales en el terreno de juego.
- m. Cualquiera de las infracciones tipificadas como leves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos y oficiales de equipo y que puedan ser de aplicación a los clubes.
- n. Cualquier otra infracción contemplada tanto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, como en los demás Reglamentos de la FEFA, y que tenga la catalogación de infracción LEVE.

2. Las infracciones LEVES podrán ser sancionadas con:

- g. Apercibimiento o amonestación pública.
- h. Multa de hasta 600 euros.
- i. Otras sanciones accesorias, contempladas por la normativa de la FEFA.

CAPÍTULO 5º. - DE L RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

ARTÍCULO.- DEL DOPAJE

Será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de Junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas.

TÍTULO III: DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO 1º. – PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 40.- NECESIDAD DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

1. Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.
2. Para los casos de infracción a las reglas de juego o de competición, derivadas de la disputa de un encuentro, el trámite de audiencia a los interesados se entenderá iniciado una vez finalizado el mismo, con la entrega del acta arbitral a los dos equipos intervinientes.

ARTÍCULO 41.- REGISTRO DE SANCIONES

La FEFA tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 42.- DE LA PRUEBA

1. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas.
2. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
3. Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario, las alegaciones de los interesados enviadas en tiempo y forma por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.
4. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los órganos disciplinarios de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
5. Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir, debiendo durar el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, y deberá tener una duración máxima no superior a quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 43.- PERSONACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

1. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y expediente.
2. Asimismo, el órgano disciplinario competente, podrá dar traslado de oficio a aquellos cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo.

ARTÍCULO 44.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudiera revestir caracteres de delito o

falta penal. Asimismo, se comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que se dispusieran, cuando los hechos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa.

2. En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

3. Será obligatoria la comunicación a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

ARTÍCULO 45.- MOTIVACIÓN

Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresaran los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

ARTÍCULO 46.- NOTIFICACIÓN

Las notificaciones se realizarán, en la medida de lo posible, de acuerdo con las normas del procedimiento administrativo común.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Asimismo, y a efectos de agilizar la tramitación, se considerarán debidamente notificadas, tanto a los jugadores como a los clubes, y surtirán los efectos correspondientes, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la FEFA o los propios órganos disciplinarios a través de los medios telemáticos a las direcciones de correo electrónico y/o fax que consten designadas en la correspondiente hoja de inscripción del Club.

Las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta que se produzca su notificación en los términos establecidos en el presente artículo.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

ARTÍCULO 47.- COMUNICACIÓN PÚBLICA

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. A tal fin, el Juez Único podrá confeccionar un resumen escrito que se enviará a todos los clubes participantes en competiciones de ámbito estatal y a las Federaciones Territoriales en el que conste el nombre de los sancionados, las causas y la penalidad impuesta. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación persona.

En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

ARTÍCULO 48.- CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

ARTÍCULO 49.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTÍCULO 50.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince (15) días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoar el oportuno procedimiento disciplinario para su investigación, que deberá concluirse en un plazo no superior a treinta (30) días.

Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

ARTÍCULO 51.-MEDIDAS PROVISIONALES

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, los órganos disciplinarios competentes para su incoación podrán adoptar las medidas provisionales que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 52.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

1. Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2. El Acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte

CAPÍTULO 2º. - DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 53.- ORGANOS JURISDICCIONALES

Son órganos jurisdiccionales disciplinarios de la Federación Española de Fútbol Americano, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité Nacional de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

El nombramiento, composición constitución y adopción de los acuerdos de los órganos disciplinarios, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el Título V Capítulo III de los Estatutos de la FEFA

Los órganos disciplinarios podrán tener su Secretario, que asistirá a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

CAPÍTULO 3º.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 54.-

El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas del juego o de la competición y respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos jurisdiccionales federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

ARTÍCULO 55.-

El Juez Único resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso, del anexo o informe del mismo. Conferido éste, los interesados podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada correspondiente.

Para aquellos casos en los que, entre la disputa de dos jornadas, se encuentre uno o varios días festivos/inhábiles, el Comité de Competición podrá modificar cualesquiera de los plazos del procedimiento, previa notificación a los clubes implicados.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Juez Único, que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, el Juez Único no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio.

Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

ARTÍCULO 56.-

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 42, el Juez Único, antes de adoptar la resolución, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho (48) horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno. Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

ARTÍCULO 57.-

Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

Asimismo, el Juez Único, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación en la forma y plazo establecidos en los artículos 71 y siguientes del presente Reglamento.

Las suspensiones provisionales se computaran como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

ARTÍCULO 58.-

En las resoluciones del Juez Único se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada.

Aquellas resoluciones que impliquen descalificación, suspensión o inhabilitación serán anticipadas a los Clubes, y a las Federaciones Autonómicas, mediante correo electrónico, telex o telefax.

En las resoluciones se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

En cualquier caso los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al de la recepción de las notificaciones por cualquiera de los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo.

CAPÍTULO 4º.- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 59.-

El procedimiento extraordinario será aplicable por la imposición de sanciones por las infracciones a las normas generales deportivas, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo

ARTÍCULO 60.-

El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único, que podrá ser dictada:

- a) De oficio, ya sea por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.
- b) A solicitud del interesado.
- c) A requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

ARTÍCULO 61.-

Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Juez Único podrá acordar a instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 62.-

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 63.-

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- b) Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, y Secretario del procedimiento.

c) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador

d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

ARTÍCULO 64.-

1. Al Instructor y al Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Juez Único, que deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 65.-

1. En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Juez único podrá adoptar, mediante resolución motivada, dictada de oficio o previa moción razonada del Instructor, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

2. Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

3. Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el interesado recurrir en apelación en la forma y plazo establecidos en los artículos 71 y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 67.-

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 68.-

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.
2. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
3. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité Nacional de Competición, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.
4. Las actas suscritas por los árbitros de los encuentros, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

ARTÍCULO 69.-

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.
2. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior.
3. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al Juez Único uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

ARTÍCULO 70.-

La resolución de los órganos competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, habiendo de ser dictada en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO 5º.- DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 71.-

1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Juez Único podrán ser recurridas, en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación ante el Comité de Nacional de Apelación.

2.- El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición el recurso o reclamación.

ARTÍCULO 72.-

En todos los recursos deberá hacerse constar:

- a. Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.
- b. El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- c. Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- d. La petición concreta que se formule.
- e. El lugar y fecha en que se interpone.

ARTÍCULO 73.-

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

ARTÍCULO 74.-

Según se regula en el Decreto de Disciplina Deportiva la presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo a la resolución de oficio o a petición del interesado en el mismo escrito de recurso, y hasta que dicha resolución se produzca.

ARTÍCULO 75.-

En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

ARTÍCULO 76.-

La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal grave, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTÍCULO 77.-

Las resoluciones del Comité de Apelación serán recurribles en el plazo de 15 días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte en la forma establecida en el Real Decreto 1591/92 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva, o normas del mismo o superior rango que lo sustituyan, y las disposiciones que lo desarrollen.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

SEGUNDA. La Comisión Delegada de la FEFA podrá acordar el incremento anual de las multas o sanciones de carácter económico accesorias previstas en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

La actualización se realizará en base al IPC del mes de junio y con efectos a la temporada siguiente.

DISPOSICIÓN FINAL El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.